



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Resolución No. CSJCOR21-187

Montería, 28 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00133-00

Solicitante: Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun

Funcionario(a) Judicial: Dra. Kathia Milena Meléndez Argumedo

Clase de proceso: Ejecutivo con acción personal

Número de radicación del proceso: 2018-00013-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021 y repartido a este despacho el 19 de abril de 2021, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en representación de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Dora Isabel Pitalúa Soto y Otra, radicado bajo el N° 2018-00013-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“(…) Ante la demora en la notificación del curador mediante escrito del 08/03/2021 solicitamos RELEVAR AL CURADOR y COMPULSAR COPIAS ANTE EL C.S.J. toda vez que no se ha notificado del mandamiento de pago, petición que fue reiteradas en fechas 08/03/2021, 05/04/2021, sin embargo el despacho judicial a la fecha no se pronuncia lo que atenta contra la celeridad procesal y con la exigibilidad del título, nótese que desde el nombramiento del auxiliar de justicia y hasta la fecha tan transcurrido más de 17 meses sin que el Juzgado notifique al curador, peor aún, desde que aportamos las publicaciones del edicto emplazatorio ha transcurrido más de dos años y el despacho judicial no cumple con la carga de notificar a su auxiliar de justicia ni utiliza oportunamente los medios a su alcance para notificarlo a través del correo electrónico, consideramos que la mora judicial debe ser investigada con lupa por esa corporación y tomar las medidas correctivas del caso, ya que el juzgado cuestionado con su mora coadyuva la prescripción del título valor.

Sin embargo el despacho a la fecha no se pronuncia lo que atenta contra la celeridad procesal y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco, por lo que solicitamos a esa corporación tomar las medidas correctivas del caso para que cese la persistente mora judicial en el juzgado cuestionado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-136 de 21 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar, a la doctora Katia Milena Melendez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun

información detallada respecto del proceso de referencia otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de abril de 2021, la doctora Katia Milena Melendez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, presenta informe de verificación ante esta Judicatura en el cual comunicó:

“(…)

Mediante proveído de fecha 23 de abril del año que transcurre, se negó la solicitud de relevar al curador ad litem designado y la compulsión de copias solicita por el ejecutante, en atención a que si bien por secretaría se había remitido la comunicación respectiva a través de correo electrónico el día 02 de septiembre de 2020, advirtió el despacho que la cuenta de correo a la que se remitió dicha comunicación, no correspondía a la del abogado designado como curador ad litem.

Sin embargo, de manera inmediata se ordenó que por Secretaría se ubicara la cuenta de correo correspondiente para remitir dicha comunicación, lo cual se logró en esa fecha (23 de abril de 2021) y finalmente pudo ser notificado el togado en mención el día 26 de abril del corriente año, estando a la espera el despacho del vencimiento del término de traslado a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Como puede evidenciarse, se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa referenciada, debido a que se logró lo pretendido que era la notificación al curador ad litem de las personas que fueron emplazadas en el presente trámite ejecutivo.

No obstante lo anterior, es mi deber informar que es cierto lo manifestado por la peticionaria concerniente a que en memoriales reiterados se solicitó la designación de curador ad litem y con posterioridad a la designación, también se presentaron varios memoriales solicitando requerimientos a dicho señor y el relevo del cargo para el cual fue designado, memoriales éstos que si bien no fueron resueltos dentro de los términos legales, ello se debió a la congestión judicial que presenta este despacho, por la carga laboral que se tiene, debido a la demanda de justicia que existe, lo cual no permitió que se le impartiera mayor celeridad al trámite correspondiente.

De igual forma, aclaro que me encuentro en posesión del cargo desde el día 10 de agosto del año 2018, fecha desde la cual no he hecho otra cosa que entregar todo de mi para tratar de poner al día el despacho no solo en la parte constitucional (lo cual se logró) sino también en los asuntos civiles y penales, en aras de prestar un servicio eficiente y de calidad, teniendo en cuenta que para esa época en que inicié mi ejercicio en el cargo, existían muchos memoriales pendientes para tramitar y resolver, así como demandas y acciones constitucionales que no podían esperar, en tal virtud, junto con el equipo de trabajo tratamos de evacuar (resolver) las solicitudes presentadas en el orden cronológico de entrada, haciendo excepciones con las acciones constitucionales, solicitudes de medidas cautelares, procesos penales con detenidos, procesos que estaban próximos al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P. y en realidad las solicitudes pendientes en este proceso no tenían ninguna prelación legal y por ende podían esperar a que llegara el turno correspondiente.

Adicional a ello y como quiera que la peticionaria alega que el despacho incurrió en mora en la notificación del curador ad litem designado mediante auto del 31 de octubre de 2019 y al resolver el memorial presentado el 03 de marzo de 2020, debo precisar que desde el día 15

de noviembre de 2019 hasta el día 20 de marzo de 2020 me encontraba en licencia de maternidad y desde el día 24 de marzo al 14 de abril del año que transcurre, estuve de vacaciones, por consiguiente me reintegré al cargo el día 15 de abril de 2020, fecha para la cual estaban suspendidos los términos en esta clase de procesos, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 , PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, por lo que no era posible para esta funcionaria estar al tanto del trámite secretarial de notificación al aludido curador y menos aún emitir alguna decisión respecto a la solicitud referenciada (03 de marzo de 2020), máxime que como se indicó los términos estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020.

De igual forma se debe señalar que los términos procesales que habían sido suspendidos en virtud de lo señalado en precedencia, se reanudaron el 01 de julio del año 2020. Sin embargo no se pudo dar trámite inmediato a la solicitud por cuanto era necesario ubicar el expediente respectivo y como quiera que desde esa fecha estamos trabajando en la modalidad de trabajo en casa y este despacho aún no cuenta con todos los expedientes digitalizados, se requería acudir a la sede a fin de ubicar el expediente respectivo para darle trámite al igual que a los otros asuntos pendientes, labor ésta que tampoco se pudo realizar de manera normal, puesto que de acuerdo a las disposiciones del Consejo Superior de la judicatura durante ese periodo se podía asistir a labores presenciales solo por turnos que no superaran el 20% de la planta del despacho, que para el caso de este juzgado equivale a 1 empleado, por lo que, a pesar de todos los esfuerzos del equipo de trabajo para brindar un excelente servicio de justicia, en esas condiciones no es posible atender todas las solicitudes como si lo estuviéramos haciendo en condiciones normales.

Pese a lo anterior, se logró el día 29 de julio de 2020, tener acceso al expediente y emitir el pronunciamiento respectivo, ordenando este despacho que por secretaría se procediera de manera inmediata al envío de la comunicación dirigida al curador ad litem aludido, lo cual a pesar de haber sido remitido por la secretaría del juzgado el día 09 de septiembre de 2020, se remitió de manera incorrecta, sin que en realidad esta funcionaria se hubiere percatado de ello, por la cantidad de trabajo a cargo y sin que se hubiere informado lo pertinente por parte de la secretaría.

En esta oportunidad, habiéndose presentado la solicitud de informe por parte de su honorable despacho, el día 22 de abril del año que transcurre, se procedió por parte de esta funcionaria a solicitar el expediente respectivo, tomando los correctivos del caso de manera inmediata, hasta lograr la notificación del mencionado curador ad litem, lo cual se surtió como se indicó el día de ayer 26 de abril y me encuentro a la espera del vencimiento del término de traslado del que dispone el mencionado Curador ad litem (10 de mayo de 2021), a efectos de impartir el trámite legal que corresponda.”

Adjunta como anexos copia del auto que resuelve lo requerido por la solicitante, pantallazo del envío de la comunicación y constancia de notificación surtida.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en representación de la parte ejecutante, es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que pese a haber solicitado en varias ocasiones que se requiriera al curador ad litem designado, a fin de que se le notificara del auto que libro mandamiento, dentro del proceso referenciado, no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Segundo Municipal de Sahagún.

Al respecto, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, le comunicó a esta Judicatura que procedió a la notificación del curador ad litem, esperando el vencimiento del término de traslado para proceder como corresponde, e igualmente profirió auto interlocutorio en el cual resuelve lo petitionado por el ejecutante, hoy solicitante, anexando el auto que resuelve la solicitud, constancias de envíos de comunicación al curador ad litem y constancia de la notificación surtida.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al emitir proveído del 23 de abril de 2021 en el que resolvió las solicitudes pendientes. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

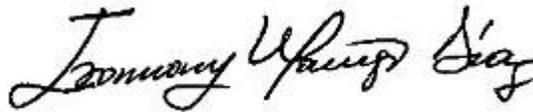
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite de proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Dora Isabel Pitalúa Soto y Otra, radicado bajo el N° 2018-00013-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00133-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por oficio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac